

3º JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA

EXP. : 00019-2018-1-5201-JR-PE-03
 JUEZ : SANCHEZ BALBUENA, JUAN CARLOS
 ESPECIALISTA : SANTOS AMPUERO, LUCIA VALERIA
 IMPUTADO : KUCZYNSKI GODARD, PEDRO PABLO
 DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
 AGRAVIADO : EL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 01

Lima, veintidós de marzo de dos mil dieciocho.-

HECHOS y VISTOS; sin avocarse; el requerimiento de impedimento de salida del país presentado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial.

CONSIDERANDO

1º El señor fiscal, al amparo de los artículos 253º y siguientes del Código Procesal Penal, requiere la medida de impedimento de salida del país en contra de Pedro Pablo Kuczynski Godard, quien al momento de la expedición de la presente resolución así como de la presentación del requerimiento que la motiva, viene ejerciendo, aún, la Presidencia de la República, a cuyo cargo habría formulado renuncia voluntaria el día de ayer, veintiuno de marzo, encontrándose pendiente su aceptación por parte del Congreso de la República y su posterior publicación en el Diario Oficial El Peruano, lo cual, al entender del Ministerio Público, recién podría ocurrir el día de la fecha o mañana veintitrés de los corrientes; es decir, existiría un espacio temporal entre la renuncia efectuada y la publicación de la aceptación de la renuncia, lo cual exigiría una acción inmediata y urgente del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, según afirma el señor Fiscal.

2º En tal sentido, la Fiscalía considera que, si bien, es cierto, desde una postura estrictamente formal, podría considerarse que la condición de Presidente de la República cesaría recién a partir de la aceptación de la renuncia y su publicación oficial, también es verdad que esperar tal acto formal podría tornar ineficaz cualquier medida asegurativa, pues, el investigado cuenta con los medios para abandonar el país y, de este modo, burlar la acción de la justicia.

3º Ahora bien, el artículo 113º de la Constitución Política regula los supuestos para declarar la vacancia de la Presidencia de la República, estableciendo en su inciso 3) que esta se produce por la aceptación de su renuncia por el Congreso. De otro lado el artículo 117º señala que el Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución; y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

4º De una interpretación de la última de las normas reseñadas, se tiene que el Presidente de la República no puede ser acusado –término que debe ser entendido en el

PODER JUDICIAL

LUCIA VALERIA SANTOS AMPUERO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
 Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

más amplio sentido, que incluye la calidad de imputado o investigado-, mientras se encuentra en el ejercicio del cargo, por lo que una vez culminado su período de gobierno o producido cualquiera de los supuestos de vacancia, dicha protección constitucional queda sin efecto.

A partir de este momento pueden derivarse dos distintos tipos de procesos penales: uno el común u ordinario, cuando se trata de presuntos hechos delictivos cometidos antes de la asunción del cargo; y, otro especial, cuando fueron cometidos durante el ejercicio del cargo, por lo que en este último extremo se debe proceder conforme a las normas previstas en los artículos 449° y siguientes del Código Procesal Penal que regula el proceso especial por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos en concordancia con el artículo 99° de la Constitución, cuya competencia es exclusiva y excluyente de la Corte Suprema de Justicia de la República -conforme a la regla contenida en el numeral 2) del artículo 450° del referido Código-, lo cual no ocurre en el primero de los procesos nombrados, el mismo que es de competencia del juez ordinario.

5° En este orden de ideas, se advierte de los hechos materia de imputación que estos fueron cometidos con anterioridad a que el Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski Godard, asuma el cargo por el cual fue elegido, por lo que recién a partir del momento de producirse su vacancia, este órgano jurisdiccional resultaría competente para avocarse a su conocimiento y emitir pronunciamiento en relación al pedido efectuado; sin embargo, lo que no queda claro es si ya dejó de ejercer dicho cargo, lo cual resulta necesario e imprescindible determinar a fin de no incurrir en avocamientos indebidos.

6° En efecto, a consideración del suscrito, si bien se ha producido la renuncia voluntaria al cargo de Presidente de la República por parte del ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard, sin embargo, para que se produzca la vacancia se requiere necesariamente que dicha renuncia sea aceptada por el Congreso, tal como lo establece de manera expresa la propia Constitución Política, motivo por el cual dicha postura no puede ser considerada estrictamente formal, tal como pretende sostener el señor fiscal. En este punto, es del caso destacar que el representante del Ministerio Público acepta que a la fecha de presentación de su requerimiento aún no se ha producido la aceptación formal de la renuncia por el Congreso de la República, lo que podría ser interpretado como una vulneración a la inviolabilidad de la institución de la Presidencia de la República, pero considera que ese privilegio tiene como finalidad impedir actos perturbatorios en el ejercicio de los actos de gobierno, lo que ya no podría ocurrir al haberse producido la renuncia voluntaria al cargo conferido.

7° En relación a ello, el suscrito no comparte dicha posición, porque dar trámite al presente requerimiento sin que la renuncia efectuada haya sido aceptada, sería trasgredir la institución de la Presidencia de la República cuya declaración de vacancia se encuentra expresamente regulada en la propia Constitución y, que en el caso de renuncia voluntaria, se requiere el control por parte del Congreso, el cual podría estar en la facultad de aceptarla o denegarla -nada de ello ha ocurrido aún-, lo que pone en evidencia que no sólo basta con la renuncia.

8° En tal entendido, a criterio del suscrito mientras que no se produzca la aceptación de la renuncia por parte del Congreso, no podría darse trámite alguno al presente requerimiento, pues, este órgano jurisdiccional carecería objetiva, material y

PODER JUDICIAL

LUCIA VALERIA SANTOS AMPUERO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

funcionalmente de competencia para dicho conocimiento -lo cual se extiende igualmente al Ministerio Público-; que ello se condice con el respeto que se debe tener de las garantías mínimas del debido proceso; sin embargo, atendiendo a los motivos expuestos por el señor Fiscal es del caso adoptar alguna decisión que permita efectivizar la audiencia respectiva en el más breve plazo, **superado el impedimento antes anotado.**

Por estas consideraciones, el señor Juez que suscribe, **resuelve:**

PROGRAMAR la audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento de impedimento de salida del país formulado por el Ministerio Público en contra de Pedro Pablo Kuczynski Godard, **una vez que sea aceptada la renuncia**, presentada por el antes mencionado a la Presidencia de la República, por parte del Congreso de la República, cuyo señalamiento deberá realizarse de manera inmediata y en el más breve plazo, con conocimiento del afectado y de su defensa. Interviene el magistrado que suscribe por licencia por salud del magistrado titular.

PODER JUDICIAL

 JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA
 JUEZ
 Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
 Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

 LUCÍA VALERIA SANTOS AMPUERO
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
 Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA